

PENAS, POPULISMO PUNITIVO
Y PROPORCIONALIDAD
*MAURICIO URIBE RUIZ**



PUNISHMENTS, PUNITIVE POPULISM
AND PROPORTIONALITY

RESUMEN

Casos como los de ROSA ELVIRA CELIS y NATALIA PONCE DE LEÓN, en Colombia han conducido al Legislativo a crear tipos penales encaminados a sancionar de forma más severa a quienes cometen cierta clase de conductas delictivas, lo cual realizan sin considerar criterios unificados de proporcionalidad y evidencia una ausencia de análisis integral del ordenamiento jurídico. Como consecuencia, a pesar del propósito inicial, esto genera: 1. La disminución de sanciones que podían aplicarse antes de la nueva tipificación, como ocurre cuando se compara el feminicidio con el homicidio; o 2. Que se sancione de forma más rigurosa conductas que protegen bienes jurídicos de menor entidad, como es el caso del delito de lesiones personales con agentes químicos en comparación con el delito de tortura, homicidio, feminicidio y genocidio. Al acudir a la hermenéutica legislativa, se demostrará que desde la configuración normativa existe una desproporción en las sanciones penales, se alega que el legislador no sigue un criterio serio y coherente al momento de tipificar los delitos y las penas.

Palabras clave: Proporcionalidad; Política criminal; Populismo punitivo; Tasación; Sanción; Penas.

* Doctor en Derecho de la Universidad Santo Tomás, Magíster en Derecho con énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Penal y en Derecho Probatorio de la Universidad del Rosario. Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Jefe del Área Penal, profesor e investigador en el Grupo Conflicto y Criminalidad de la Universidad Católica de Colombia, al que pertenece este producto; e-mail [muriber@ucatolica.edu.co], ORCID [<https://orcid.org/0000-0002-4645-0483>].

ABSTRACT

Cases such as those of ROSA ELVIRA CELIS and NATALIA PONCE DE LEÓN, in Colombia; have led the legislature to create crimes with a criminal classification that is far removed from unified criteria of proportionality and an absence of comprehensive analysis of the legal system. Consequently, the following results are obtained: 1. A reduction in the penalties that could be applied before the new classification, as occurs when femicide is compared with homicide; or 2. That conduct that protects minor legal rights be punished more rigorously, as is the case of the crime of personal injury with chemical agents compared to the crime of torture, homicide, femicide and genocide. Resorting to the hermeneutic-legislative, it will be shown that from the normative configuration there is a disproportion in criminal sanctions, alleging that the legislator does not follow a serious and coherent criterion when classifying crimes and penalties.

Keywords: Proportionality; Criminal policy; Punitive populism; Appraisal; Sanction; Penalty.

Fecha de presentación: 16 de julio de 2025. Revisión: 20 de agosto de 2025. Fecha de aceptación: 2 de septiembre de 2025.



“La sociedad tiene derecho a defenderse de los delincuentes con penas proporcionales...”

“Las penas no deben solamente ser proporcionadas a los delitos entre sí en la fuerza, sino también en el modo de ejecutarlas”¹

CESARE BECCARIA²

I. INTRODUCCIÓN

El aumento indiscriminado de sanciones y la creación de conductas delictivas no es una medida efectiva contra la delincuencia³, pero sí implica la vulneración de los derechos de las personas que hacen parte de un Estado social y democrático de derecho. Es por esto que la política criminal del Estado debe propender por luchar contra el fenómeno de la divergencia social de interés penal, con respeto a los fines constitucionales⁴.

1 CESARE BECCARIA. *De los delitos y de las penas*, 3.^a ed., Bogotá, Temis, 2003.

2 Milán, 15 de marzo de 1738-28 de noviembre de 1794.

3 PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ. “La maximización o expansión del derecho penal: ¿Se moderniza o se vuelve más autoritario?”, en *Novum Jus*, vol. 19, n.º 2, mayo-septiembre de 2025, pp. 355 a 382, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6894/6013>].

4 Por lo cual, se entiende que “El problema de las reformas que pretenden aumentar o

El Estado a través de las sanciones penales debe propender por la protección de los derechos de las personas, solo al limitar conductas humanas en casos determinados y seguir unos criterios específicos para no afectar lo que se busca proteger con el derecho penal. Esto ocurre cuando los fundamentos de las normas penales no se alinean con los alcances teóricos que se les atribuyen⁵. El objetivo de este artículo es mostrar las falencias en materia de proporcionalidad causadas por una inadecuada política criminal, para ilustrar cómo la creación de ciertos delitos busca aumentar el reproche en la aplicación de la norma, en realidad lo disminuye, como ocurre en el caso del feminicidio frente al homicidio. También evidenciará cómo se crean conductas delictivas que afectan un bien jurídico de menor entidad, como la integridad física, al que se fijan penas más rigurosas que otros que protegen bienes jurídicos más relevantes como la vida. Ello genera el efecto contrario al que pretenden y, en consecuencia, provoca la afectación de las realidades presentes y de las proyectadas hacia futuro⁶ sobre los derechos fundamentales tanto de los procesados como de las víctimas, entre otros.

Para ello, se empleará la hermenéutica legislativa, mediante una interpretación sistemática de la norma en relación con otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Esto se realizará a través del aná-

modificar penas radica en que la expansión irracional del derecho penal implica no solo establecer mayores penas, sino también nuevos tipos penales, y eliminar, por otro lado, garantías penales [...] Esto aumenta la presión sobre el sistema carcelario, pues potencialmente son más personas procesadas y condenadas a más años en prisión". CARMEN ELOISA RUIZ LÓPEZ y RICARDO ARENAS ÁVILA. "Populismo punitivo: Manifestación política vs. derecho penal. La cadena perpetua en Colombia", *Revista de Derecho*, vol. 58, 2022, disponible en [<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9662308.pdf>], p. 227.

- 5 Ver RAFAEL VELANDIA MONTES. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. I, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2015, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/99/191/1075>]; ID. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. II, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2015, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/109/211/1085>]; ID., ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO, ANA MARÍA SOLARTE CUCANCHÓN y NOCOLÁS JAVIER JARAMILLO GABANZO. *Los sí delincuentes. Visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2018, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/165/326/1141>].
- 6 FERNANDA NAVAS CAMARGO. "Justicia cognitiva y divergencia social. Resistencia pacífica a través del turismo comunitario", en *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, año 1, n.º 1, agosto de 2020, pp. 156 a 182, disponible en [<https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/10/Revista-Latinoamericana-de-Sociología-Jurídica.pdf>].

lisis de algunas disposiciones penales de la legislación colombiana contenidas en el Código Penal del 2000⁷, cotejándolas con el delito de lesiones personales con agentes químicos. Se concluirá que, al aplicar estas normas conforme a su desarrollo adecuado, existen penas que carecen de justificación tanto desde la proporcionalidad en abstracto como desde el objeto jurídico de protección. Así, se pone en evidencia una desproporción en las sanciones, que dan a entender que el legislador considera más importante otros aspectos sociales y culturales⁸ que la vida misma, que atacar a una persona es más grave que a muchas. Se evidencia un desconocimiento, incluso en el ámbito académico, sobre cómo deben crearse, fundamentarse y aplicarse las normas penales.

De esta manera, se podrá constatar que nuestra política penal es, en todo sentido y en todos los niveles, *reactiva, populista, poco reflexiva, volátil e incoherente*⁹. Al ser este un necesario punto de partida para tomar un nuevo rumbo que permita mejorar nuestro derecho penal y, en consecuencia, la vida en sociedad.

7 Ley 599 de 24 de julio de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>].

8 Los ataques con ácido se han relacionado con una expresión de violencia machista y control sobre el cuerpo femenino. En el ámbito internacional (países como India, Pakistán y Bangladesh) la relación de víctimas mujeres versus hombres es del 80% contra el 20% respectivamente. Cifras recientes en Colombia muestran una relación aproximada del 60% mujeres - 40% hombres. No se desconocen las difíciles consecuencias que han de afrontar muchas de las víctimas de este tipo de ataques, a saber: desfiguración irreversible, ceguera, depresión, pérdida de identidad y discriminación social permanente, entre muchas otras. Sin embargo, es la postura del autor el argumentar que la vida en sí misma, presenta una jerarquía superior. Así mismo se defiende que atacar a muchas personas de cualquier forma es más grave que atacar a una de esa misma forma o de otras menos severas. Al ser el objeto de protección los bienes jurídicos y no los intereses, actos de valor o emotividad. SAIR BUITRAGO. “Cada semana hay al menos un ataque con ácido: ¿Cómo prevenirlos”, en Bogotá, *El Tiempo*, 17 de noviembre de 2021, disponible en [<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/ataques-con-acido-cuantas-victimas-hay-y-por-que-se-dan-los-casos-632995>].

9 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015, M. P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-762-15.htm>].

II. METODOLOGÍA

Este trabajo se enmarca en la sociología jurídica penal también denominada criminología¹⁰, y se emplean los métodos analítico y comparativo. Desde la perspectiva de la hermenéutica legislativa, se aplicará el método sistemático mediante una revisión normativa comparativa de disposiciones penales contenidas en el Código Penal.

El análisis comparará el delito de lesiones personales con agentes químicos frente a otros tipos penales del ordenamiento jurídico nacional¹¹, de modo específico: tortura, homicidio, feminicidio y genocidio. Así mismo, se analizarán entre sí las conductas de homicidio y feminicidio para identificar criterios de graduación punitiva.

Se utilizará un método de análisis jurídico centrado en la coherencia del ordenamiento positivo al comparar las sanciones previstas para unos y otros tipos penales. Se verificará si existe una adecuada graduación de la respuesta penal que respete los principios de proporcionalidad, racionalidad y coherencia interna del sistema de justicia. El objetivo es determinar si la actual tipificación y sanción del delito de lesiones con agentes químicos guarda la debida proporción con la escala punitiva general y responde en forma adecuada a la gra-

10 GERMÁN SILVA GARCÍA. "Sobre el objeto, las fuentes y el oficio de la sociología jurídica desde una perspectiva interdisciplinaria. Problemas de investigación y teoría", en *Diálogos de Saberes*, n.º 17, 2003, pp. 117 a 139; ID. "Aspectos fundamentales", en ID. (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2023, pp. 15 a 58, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>]; ID. "Delito y reacción penal", en ID. (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, cit.

11 Se decidió no hacer comparaciones con delitos contra intereses difusos para mantener en el ejercicio la misma tipología de infracciones, pero esa clase de hechos punibles suelen comportar daños que, en ocasiones, afectan a millones de personas, como en los delitos de corrupción. Sobre tales infracciones ver: GERMÁN SILVA GARCÍA. "La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva socio-jurídica", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 21, n.º 68, 2000, pp. 129 a 143, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1128/1070>]. Por la financiación de campañas políticas, GERARDO RUIZ-RICO RUIZ y GERMÁN SILVA GARCÍA. "Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en España", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 2 extra, 2018, pp. 195 a 209, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/33161/34782>]; ID., PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ, ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "Actitudes y encrucijadas ante la corrupción pública. ¡Ni tanto que queme al santo ni tan poco que no lo alumbre!", en *Via Inveniendi et Iudicandi*, vol. 20, n.º 1, 2025, pp. 9 a 23, disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/11108/8992>].

vedad del injusto, lo cual permitirá evidenciar problemas político-criminales vigentes y proponer alternativas de solución.

A través de este ejercicio interpretativo, se demostrará que existen penas que carecen de justificación tanto desde la perspectiva de la proporcionalidad en abstracto como desde el objeto jurídico de protección.

III. DISCUSIÓN

Según la Corte Constitucional de Colombia, la política criminal se define como

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción¹².

Estas respuestas se dan en diferentes momentos o fases, que se dividen así: momento cero, que se relaciona con las políticas públicas, educación y campañas de disuasión; Fase 1. Referente al derecho penal como ciencia, que hace alusión a la creación de los tipos penales, donde se identifica el objeto de protección de la norma y la sanción que le corresponde a quien como autor o partícipe realice la conducta delictiva; Fase 2. Cuando los jueces aplican la ley penal, al identificar si la persona es inocente o culpable de la conducta por la que se le juzga y se le impone la condena, de ser procedente; Fase 3. Que se refiere al cumplimiento de la sanción como tal, entre otros¹³.

12 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-646 de 20 de junio de 2001, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-646-01.htm>].

13 Este esquema ha sido asumido por nuestra legislación, como se puede evidenciar en MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *Definición de Política Criminal*, Bogotá, Minjusticia, disponible en [<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Paginas/SIPC-Contexto.aspx>]. Similares divisiones se encuentran en ID. *Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025*, Bogotá, Minjusticia, 2021, disponible en [<https://repositorio.minjusticia.gov.co/politica-criminal/Plan-Nacional-Politica-Criminal/Plan-Nacional-de-Politica-Criminal-2021-2025.pdf>], donde se identifica una fase preventiva, una de criminalización primaria, que se entiende como la definición de las conductas contrarias a la convivencia en sociedad que merecen sanción penal por parte del Estado, una fase de criminalización secundaria, terciaria y una fase de tratamiento postpenitenciario (idem).

En busca de defender los bienes jurídicos de los ciudadanos de situaciones de divergencia social de interés penal, para evitar que ciertas conductas sean realizadas y replicadas, las entidades públicas, incluido el Congreso de la República, el Gobierno y la Fiscalía General de la Nación, deben aplicar estándares constitucionales mínimos para que la política criminal sea respetuosa de los derechos humanos en todas las fases de criminalización, como se ordena en la Sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional para, en consecuencia, que se respeten los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, legalidad, proporcionalidad y debido proceso¹⁴.

En relación con la situación carcelaria del país, fase terciaria, desde la Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998¹⁵, la Corte Constitucional ha considerado que nos encontramos ante un Estado de cosas inconstitucionales, por diferentes motivos¹⁶. Esta situación también se reconoció en 2013, al indicar como motivos fallas estructurales en la política criminal, también señala de manera expresa en la Sentencia T-762 de 2015, que la respuesta del Estado a los fenómenos calificados como delictivos ha sido

14 La Constitución Política reconoce en su artículo 16 el libre desarrollo de la personalidad, lo cual implica que la persona puede hacer todo lo que desee en su vida y con su vida, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia, de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional*, n.º 114, de 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>], solo estando legitimado el Estado a entrometerse dentro de unos límites razonables (Sentencia T-542 de 25 de septiembre de 1992, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-542-92.htm>]). Así, por los límites razonables, las únicas conductas que se pueden prohibir legítimamente son las que contrarían los deberes que surgen de los derechos constitucionales de las personas y el orden jurídico que tienen la potencialidad de vulnerar los bienes jurídicos. La política criminal es el grupo de respuestas para evitar que estas conductas sean desplegadas por las personas, lo cual se debe hacer a través de acciones de prevención y de sanción, entre otras, como la educación y concientización y de sanción a través del *ius puniendi*, para que sean los castigos que se ponen no solo proporcionales en razón a la culpabilidad, sino también según el bien jurídico que se ve vulnerado.

15 M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>].

16 Entre ellos, el más grave ha sido el hacinamiento, cuestionado de vieja data: GERMÁN SILVA GARCÍA. "Fluctuaciones de la población penitenciaria colombiana", *Derecho Penal y Criminología*, vol. 17, n.º 54/55, 1995, pp. 125 a 172.

reactiva, populista^[17], poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad [...] teniéndose como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad¹⁸. (Resaltado nuestro).

Estas falencias en la política criminal del Estado no solo se presentan en la forma en la que se cumplen las sanciones penales, sino incluso desde la conminación abstracta, es decir, desde el momento en que el legislador determina lo que es un delito y su consecuencia jurídica, la fase primaria de criminalización.

Como complemento de las consideraciones ya realizadas en torno a las falencias de la política criminal en Colombia, se acude a una perspectiva tangencial propuesta por SILVA GARCÍA. Su propuesta se centra en la política penal, que no es lo mismo que la política criminal,

17 Según VELANDIA MONTES, el “populismo se clasifica en dos categorías: el agrario y el político [...] el populismo político es precisado como ‘un conjunto de actitudes, actividades y técnicas que apelan al pueblo’”, *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. I, cit., p. 43. Asu vez, el populismo punitivo es “el abuso, a veces con fines electorales y generalmente políticos, de respuestas emocionales de la población, como la indignación, la ira, la frustración, la incertidumbre y el miedo ante el delito, mediante la adopción o promoción de medidas penales severas, que son populares, aunque suelen ser ineficientes, dada su falta de sustento socio-legal, constitucional o dogmático”. GERMÁN SILVA GARCÍA, BERNARDO PÉREZ SALAZAR, PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ y ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO. “Bogotá: ¡Miedo al crimen! Entre ficciones macondianas y crudas realidades”, *Revista de Estudos Empíricos em Direito*, vol. 12, 2025, disponible en [<https://re-edrevista.org/reed/article/view/904/536>], p. 10. El populismo punitivo en gran medida es resultado de procesos de construcción social de la realidad, en los que se construyen imaginarios sobre la inseguridad para allanar el camino a este tipo de políticas penales, lo que ha sido ampliamente acreditado. GERMÁN SILVA GARCÍA. “Las teorías del conflicto y fenomenológica en el análisis sociojurídico del derecho”, en *Acta Sociológica*, n.º 79, 2019, pp. 85 a 108, disponible en [<https://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/issue/view/79>]. Como ha señalado BELTRÁN CÁRDENAS, este populismo penal genera un doble efecto: de un lado, vacía de contenido el fin resocializador de la pena y lo convierte en un ideal inalcanzable; y de otro, alimenta las dinámicas de hacinamiento y subcultura carcelaria que profundizan la exclusión y la imposibilidad de reintegración social. LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS. “Delito y subcultura carcelaria: ¿Cómo minimizar el proceso de desocialización?”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, enero-junio de 2022, pp. 99 a 113, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4107/4102>].

18 Esta crítica ha sido desarrollada también por BELTRÁN CÁRDENAS, al advertir que el populismo punitivo no solo desborda la proporcionalidad normativa, sino que reduce la finalidad resocializadora a una utopía frente a un modelo de encierro que termina por agravar la desocialización penitenciaria y cerrar posibilidades reales de reintegración. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-089 de 21 de marzo de 2024, M. P.: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-089-24.htm>].

pues esa política no está orientada a los criminales sino a toda la población y, además, no existe como objeto a la que esté destinada una realidad material u ontológica que sea criminal; sería

... el programa de acción para tratar la divergencia de interés penal y conducir el control penal, lo que comprende como medios el conjunto de concepciones, medidas y prácticas penales diseñadas por el Estado o por grupos sociales organizados, en un tiempo y espacio determinados, para materializar objetivos o intereses superiores de la organización social respectiva¹⁹.

Sin contar que es mucho más preciso y completo, dista este concepto de modo considerable del planteado por la Corte Constitucional ya relacionado, pues la noción anterior no restringe la política al Estado, dado que hay grupos sociales organizados que conciben y ejecutan políticas penales. Difiere también en que la Corte describe la política como un catálogo de respuestas dirigidas contra conductas consideradas reprochables, que serían por tanto probablemente criminales, pero esa política en la medida en que establece prohibiciones, deberes y derechos, afecta a todas las personas, no solo en aquello juzgado reprochable, sino también en la libertad y las expectativas de derechos existentes entre todos.

Ahora, tratándose de un programa, ha de entenderse que la política es una concepción que ha sido diseñada. En esos términos, por ejemplo, cuando un juez dicta una sentencia o cuando se ejecuta una pena esos no son momentos de la política, porque la política solo concibe o diseña los medios que aplicarán jueces y funcionarios de prisiones. Entonces, cuando el juez profiere el fallo o el director de la cárcel toma una medida disciplinaria, lo que hacen es consumir o realizar actos propios del control social penal, el cual, como advierte SILVA GARCÍA en su concepto, es uno de los dos referentes del programa o proyecto de política penal. Habría que acotar que el control social tiene dos fases: una de creación y otra de aplicación de los mecanismos de control y, a su vez, la segunda tiene tres etapas a saber, la de seguridad, que suele involucrar como protagonista a la policía; la judicial, que convoca a fiscales, jueces y defensores, entre otros; y la

19 GERMÁN SILVA GARCÍA. *Criminología. Teoría sociológica de delito*, 2.^a ed., Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2013, pp. 59 y 60.

punitiva, que reúne a las agencias de prisiones y al personal penitenciario de modo principal²⁰.

En busca de materializar las acciones del control social penal las entidades públicas –incluido el Congreso, el Gobierno y la Fiscalía– deben aplicar estándares constitucionales mínimos.

Ahora, sobre todo con un ánimo ilustrativo, cabe señalar que un sector de la doctrina considera que en materia punitiva no se puede hablar de proporcionalidad. En ese sentido, SILVA GARCÍA ha indicado, con apoyo en la opinión de FRIEDRICH HEGEL²¹, que el delito y la pena no son ni pueden ser nunca proporcionales, salvo en el caso de la Ley del Talión, porque uno y otro tienen una naturaleza muy distinta, razón por la cual respecto de la relación entre delitos y penas solo puede exigirse que haya razonabilidad y justedad²². Con todo, este artículo se aparta de tal posición, entre otras razones porque la proporcionalidad es planteada como un requisito por nuestro sistema jurídico, tal como lo reconocen las altas Cortes. También a manera ilustrativa, es de anotar que la conceptualización de proporcionalidad dentro de este contexto no ha de confundirse con la aplicable en el ámbito del derecho internacional²³ con relación al uso de la fuerza.

A continuación, la discusión se centrará en analizar algunos tipos penales en el Código del 2000 que evidencian la falta de proporcionalidad por quien crea las normas penales en la aplicación de dichas figuras jurídicas, lo cual impacta en forma directa en los derechos de las personas y de forma indirecta todos los momentos de la política criminal.

20 GERMÁN SILVA GARCÍA. “Crisis y transformaciones en el control social penal en el contexto de la cultura jurídica colombiana”, en *Cultura Latinoamericana*, vol. 39, n.º 1, 2024, pp. 156 a 192, disponible en [<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/6478/5394>].

21 Stuttgart, 27 de agosto de 1770-Berlín, 14 de noviembre de 1831.

22 SILVA GARCÍA. *Teoría sociológica de delito*, cit., p. 231. ID. “La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena”, en JAIME BERNAL CUÉLLAR (coord.). *xxv Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 307 a 341.

23 JAIME CUBIDES CÁRDENAS, JUAN DAVID GONZÁLEZ AGUDELO y FERNANDA NAVAS CAMARGO. “Principios clave para el uso de la fuerza en escenarios urbanos en Colombia”, *Revista Científica General José María Córdova*, vol. 20, n.º 37, enero-marzo de 2022, pp. 88 a 107, disponible en [<https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/808/821>].

IV. INTEGRIDAD FÍSICA

En el artículo 111 del Código Penal se contempla que quien cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá en sanción, la cual depende del daño que se ocasione y si este fue ejecutado en modalidad dolosa o culposa. Dentro de las posibilidades que enmarca la ley tenemos que cuando se genere incapacidad inferior a 30 días, entre 30 y 90 días y cuando es superior a 90 días, sin ocasionar deformidad, se aplicará una pena. Si se ocasiona deformidad –como cicatrices– se aplica una sanción diferente, la cual varía si la lesión es transitoria o permanente y si afecta el rostro u otra parte del cuerpo. Si se causa perturbación funcional o psíquica, transitoria o permanente, ameritaría otra sanción y penas diferentes si la consecuencia es una pérdida funcional o una anatómica. Este artículo contempla 13 penas diferentes²⁴.

GRÁFICA 1. SANCIONES PREVISTAS PARA
EL DELITO DE LESIONES PERSONALES

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE LA PENA DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE LA PENA DE PRISIÓN EN MESES
Incapacidad < a 30 días	16	36
Incapacidad de 30 a 90 días	16	54
Incapacidad > a 90 días	32	90
Deformidad transitoria no en el rostro	16	108
Deformidad transitoria en el rostro	21,333	162
Deformidad permanente no en el rostro	32	126
Deformidad permanente en el rostro	42,333	189
Perturbación funcional transitoria	32	126

24 Si solo nos concentramos en la pena de prisión, dejando lo referente a la multa para más adelante, podemos ver que las penas señaladas son: 1. Si la incapacidad es de menos de 30 días, la sanción es de 16 a 36 meses; 2. Si la incapacidad es de más de 30 pero menos 90 días, la pena es de 16 a 54 meses; 3. Si la incapacidad es de más de 90 días, la pena es de 32 a 90 meses; 4. Cuando la lesión genera *deformidad transitoria*, la pena es de 16 a 108 meses; 5. Si la deformidad transitoria *afecta el rostro*, la pena de prisión es de 21 meses 10 días a 162 meses; 6. Si la deformidad es *permanente*, la pena es de 32 a 126 meses; 7. Si la deformidad permanente *afecta el rostro*, la sanción es de 42 meses y 20 días a 189 meses. 8. Cuando las lesiones generan *perturbación funcional transitoria*, la pena es de 32 a 126 meses; 9. Si genera *perturbación funcional permanente*, la pena es de 48 a 144 meses; 10. Si la lesión genera una *perturbación psíquica transitoria*, la pena es de 32 a 126 meses; 11. Si la lesión produce una *perturbación psíquica permanente*, la pena es de 48 a 162 meses; 12. Si la lesión genera una *perdida funcional*, la pena es de 96 a 180 meses; y 13. Si produce una *perdida anatómica*, la pena sería de 96 a 240 meses de prisión.

Perturbación funcional permanente	48	144
Perturbación psíquica transitoria	32	126
Perturbación psíquica permanente	48	162
Pérdida funcional	96	180
Pérdida anatómica	96	240

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal vigente.

Por medio de la Ley 1773 de 6 de enero de 2016²⁵, se creó el tipo penal de lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. En dicho tipo penal se sancionó el producir daño en el cuerpo o en la salud, pero con sustancias en concreto como lo son los agentes químicos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, es decir que si el daño se produce con un arma de fuego, arma blanca, objeto contundente o cualquier otro elemento distinto de aquellos, se aplicarían las disposiciones anteriores, pero de usarse los agentes químicos indicados en el nuevo tipo penal se impondría dicho tipo. Para cubrir todas las hipótesis anteriores, este tipo penal solo consagró cuatro hipótesis: 1. La que incluiría daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad, o daño transitorio que no afecte el rostro, tendrá una pena solo en lo referente a prisión, de 150 a 240 meses; 2. La referida al daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad, o daño transitorio que afecte el rostro, tendrá una pena solo en lo referente a prisión, de 150 a 320 meses; 3. La que incluiría deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica que no afecte el rostro, solo en lo referente a prisión, será de 251 a 360 meses; 4. Incluiría deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro, solo en lo referente a prisión será de 251 a 480 meses.

25 "Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004", *Diario Oficial*, n.º 49.747, de 6 de enero de 2016, disponible en [<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68134>].

GRÁFICA 2. PENAS PREVISTAS PARA EL DELITO DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	150	240
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	150	320
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	251	350
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	251	480

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Podemos ver que este tipo penal equipara la deformidad con la pérdida funcional o anatómica, ya que las sanciones que se aplican por generar estos daños con un agente químico son iguales y que la nueva norma penal sanciona el solo generar incapacidad, sin secuelas con agentes químicos, con una pena superior a la que genera una pérdida anatómica con cualquier otra arma o instrumento.

Esto no puede ser justificado al aludir que el objeto de protección busca es impedir el uso de ciertos elementos que imponen un peligro común, pues para la configuración de esta conducta delictiva no se exige que los elementos usados sean de comercialización restringida o que estén prohibidos, no pudiéndose aludir en todos los casos la pluri-ofensividad del tipo penal en cuanto protege la seguridad pública y la integridad física, sin que sea cierto que el mismo daño no pueda ser cometido con otros elementos o instrumentos, viéndose que lo que se repudia es el uso de un arma en concreto.

La desproporcionalidad de las sanciones consagradas en esta norma penal salta a la vista, pues la misma afectación a un bien jurídico se sanciona de forma bastante diferente sin justificación adecuada.

Gráfica 3. Diferencia entre las penas contempladas para los delitos que afectan la integridad personal

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE LA PENA DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE LA PENA DE PRISIÓN EN MESES	PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES
Incapacidad < a 30 días	16	36	Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	150	240
Incapacidad de 30 a 90 días	16	54	Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	150	320
Incapacidad > a 90 días	32	90	Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	251	350
Deformidad transitoria no en el rostro	16	108	Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	251	480
Deformidad transitoria en el rostro	21,333	162			

Deformidad permanente no en el rostro	32	126
Deformidad permanente en el rostro	42,333	189
Perturbación funcional transitoria	32	126
Perturbación funcional permanente	48	144
Perturbación psíquica transitoria	32	126
Perturbación psíquica permanente	48	162
Pérdida funcional	96	180
Pérdida anatómica	96	240

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Pero esta vulneración se aprecia de forma más clara cuando hacemos el comparativo con otros tipos penales, como podría ser lo referente a la tortura, el homicidio, el feminicidio e incluso el genocidio.

V. COMPARADO CON LA TORTURA

En lo referente a la tortura²⁶, tipo penal pluriofensivo que protege la integridad y la libertad, la pena sin agravantes, en cuanto a la prisión, es de 128 a 270 meses. Si se comparan estos tipos penales, podemos evidenciar que en el caso que tengamos una afectación con ácido que genere deformación física, sin siquiera tener en cuenta el rostro, la

26 Si se quiere profundizar sobre estos temas, véase: PAOLA ALEXANDRA SIERRA ZAMORA y LINA VANESSA JIMÉNEZ BARRERA. "Genealogía de la tortura en Colombia: Una mirada desde los derechos humanos", en *Novum Jus*, vol. 13, n.º 2, julio-diciembre de 2019, pp. 131 a 142, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2390/2622>].

pena por el delito de daño con agentes químicos es de 251 a 360 meses, así tenemos que la pena máxima para la tortura es solo 19 meses mayor que la mínima que se podría imponer por el ataque con agentes químicos. Esto es en especial contradictorio si se entiende que se puede torturar a una persona con agentes químicos, tipo penal que no contempla esto como agravante o atenuante, lo cual implica que, debido a la pena, torturar a una persona protegida por dos bienes jurídicos con el uso de este tipo de sustancias, genera aspectos punitivos más beneficiosos para el enjuiciado que el simple deseo de hacerle daño sin buscar afectar su libertad u otro fin diferente que el de lastimar.

GRÁFICA 4. COMPARACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS
PARA LOS DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS,
ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES Y TORTURA

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	PRESUPUESTO DE HECHO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	150	240	Tortura	128	270
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	150	320			
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	251	350			
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	251	480			

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Esto nos muestra cómo el delito de tortura –que igual puede generar lesiones graves, deformaciones y afectaciones– tiene una pena inferior al de la afectación con agentes químicos en su modalidad más baja.

VI. COMPARADO CON EL HOMICIDIO

Ahora, si comparamos el ataque con ácido con el homicidio simple, este según el Código Penal colombiano tiene una pena de prisión de 208 a 450 meses, es decir, que en los casos de ataque con ácido en el rostro con deformación donde la pena es de 251 a 480 meses, tanto en el mínimo como en el máximo de la pena, la sanción penal sería mayor por las lesiones con estas sustancias que por matar a la persona. Debe resaltarse que en el caso de las lesiones personales, si bien aplican los agravantes del homicidio –como sería la sevicia– en el caso de lesiones con agentes químicos no se considera que aplique por regla general, pues el dolor y sufrimiento que genera el ácido estaría dentro del acto que se describe²⁷.

GRÁFICA 5. COMPARACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS
PARA LOS DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS,
ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES Y HOMICIDIO

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	PRESUPUESTO DE HECHO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	150	240	Homicidio simple	208	450
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	150	320			

²⁷ Se dice por regla general, puesto que la forma como se cometa la conducta puede variar dicho contexto, por ejemplo, que este ataque se haga gota por gota haciendo que la víctima sufra de forma mayor en la ejecución.

Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	251	350
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	251	480

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

En el análisis del bien jurídico de la vida ante el de la integridad física, el delito de ataque con ácido cuenta con un reproche muy superior al de acabar con la vida del sujeto pasivo. Esto sin hablar de la multa, que en el caso del homicidio –simple y agravado– es inexistente, pero sí es una pena que se consagra en el delito de ataque con ácido.

VII. EL FEMINICIDIO

Estas incongruencias aumentan cuando comparamos esta conducta con el feminicidio. Este delito es un tipo penal de homicidio cualificado en donde se realiza la conducta contra una mujer por el hecho de ser mujer, caracterizándose por ser un delito de odio que se legitima en razón al principio de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al ser las mujeres víctimas de violencia un sujeto de especial protección constitucional, como la podemos evidenciar en diversos tratados internacionales de derechos humanos, como es la “Convención de Belem do Pará”²⁸, ratificada por Colombia.

Colombia, al igual que otros países de América Latina, ha contribuido a la consolidación de estructuras sociales inscritas en un patrón cultural caracterizado por el machismo, la misoginia y la asimetría en las relaciones de poder²⁹. En consecuencia, se impone la necesidad de

28 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS –OEA–. “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.convencion.belen%20DO%20para.pdf>].

29 GERMÁN SILVA GARCÍA. “El control penal sobre la sexualidad –Fundamentos, extralimitaciones y limitaciones–”, en AA. VV. *Memorias XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 1998, pp. 231 a 271; ID. y PAMELA TINOCO ORDÓÑEZ. “Delitos sexuales”,

reconfigurar dichas estructuras con el fin de garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus capacidades y una participación equitativa en la vida social³⁰. No obstante, lo anterior no legítima, como se verá, una inapropiada asignación punitiva.

El principio de igualdad que se desarrolla en la ley penal mediante el artículo 7.º del Código, permite que se sancione de mayor forma las conductas que se comenten contra ciertos grupos en concreto, pues ameritan un trato diferencial³¹, como en el caso de la mujer, se ha hecho mucho aún antes que se constituyera el feminicidio *y con mayor severidad que ahora*³².

Pero incluso, si se entiende que el feminicidio tuviera en todos los casos una pena mayor al homicidio simple que puede recaer sobre hombres o mujeres, la creación de un tipo penal donde se castigue de forma más rigurosa los delitos de homicidio en contra de la mujer

en PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ (coord.). *Derecho penal especial*, t. II, Bogotá, Ibáñez, 2023.

30 LAURA C. GAMARRA AMAYA, FERNANDO MONSALVE BASAUL, FRANCISCO FUENTES CONTRERAS y RUTH MARÍA ABRIL STOFFELS. "Violencia contra la mujer en el trabajo: Respuestas desde una perspectiva de género en Chile y Colombia", en *Novum Jus*, vol. 19, n.º 2, mayo-septiembre de 2025, pp. 253 a 285, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6878/6010>].

31 El principio de proporcionalidad penal representa un equilibrio entre la peligrosidad de la conducta y la gravedad del daño. En términos de equilibrio, no todos los delitos pueden ser estimados con la misma sanción punitiva (en relación con la dosificación punitiva). De esta manera, existen delitos que, según el sujeto pasivo, merecen una dosificación mayor al tratarse de personas y bienes jurídicos en situación de diferencia. Esta posición puede ser detallada gracias a la división entre igualdad material y formal que realiza la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-571 de 13 de septiembre de 2017, M. P.: ALEJANDRO LINARES CASTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-571-17.htm>].

32 Si bien la conducta de feminicidio solo fue creada hasta 2015, el propósito que persigue esta norma no es nuevo en nuestra legislación, el artículo 26 de la Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial*, n.º 47.193, de 4 de diciembre de 2008, disponible en [<https://www.suin-juris-col.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676263>], había adicionado un agravante al homicidio cuando la conducta se cometiera contra mujer por el hecho de ser mujer. Desde 2000, el numeral 3 del artículo 58 consagra como circunstancia de mayor punibilidad que la ejecución de la conducta punible estuviera inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o situación de discapacidad de la víctima. Se percibe entonces cómo las conductas delictivas contra la mujer, por el hecho de ser mujer, son merecedoras de mayor reproche.

por razón de su género, no vulnera la igualdad, sino que la desarrolla desde una concepción positiva.

VIII. EL FEMINICIDIO COMPARADO CON EL HOMICIDIO SIMPLE

El feminicidio simple, artículo 104A del Código, contempla una pena de prisión de 250 a 500 meses, que en su aplicación, en diversos casos, impone una sanción inferior a la de homicidio simple que es de 208 a 450 meses.

En la práctica, es evidente si se entiende la normatividad penal en su aplicación, que esta norma en realidad solo implica un aumento en el máximo de la pena de 50 meses, y una disminución en el mínimo de 18 meses y 15 días, en consecuencia, una reducción de sanción en la mayoría de los casos. El feminicidio, por contemplar el móvil de odio, repele las circunstancias de mayor punibilidad que impliquen esto, por lo que, de no existir otra causal de mayor punibilidad, la sanción del feminicidio partiría de un mínimo de 250 meses y el máximo sería de 312 meses y 15 días. Mientras que en el homicidio simple, si se comete por móvil de intolerancia referido al sexo u orientación sexual, implicaría la ubicación obligatoria, mínimo en los cuartos medios, que obligaría si existe alguna de menor punibilidad, a que la pena a imponer como mínimo sea de 268 meses y 15 días, de no existir circunstancias de menor punibilidad, el mínimo de la pena sería de 389 meses y 15 días, cuando solo tenemos por causal de mayor punibilidad el móvil de odio hacia la mujer por el hecho de ser mujer³³.

33 FERNANDO LUNA SALAS, CRISTIAN ARRIETA MORALES y RICARDO ANDRÉS CANO ANDRADE. "Prospectiva de las controversias probatorias asociadas al delito de feminicidio en Colombia", en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 1, enero-abril de 2023, pp. 157 a 186, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4577/4602>].

GRÁFICA 6. COMPARACIÓN DE LOS CUARTOS DE MOVILIDAD PUNITIVA PARA LOS DELITOS DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO SIMPLE

Feminicidio simple



Homicidio simple



Caso de feminicidio simple y homicidio simple con circunstancia de mayor punibilidad por móvil de discriminación hacia la mujer

En caso de que hayan circunstancias de menor punibilidad

En caso de que no hayan circunstancias de menor punibilidad y no otras de menor

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

IX. EL FEMINICIDIO SIMPLE Y AGRAVADO COMPARADO CON LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS

Por su parte, el feminicidio agravado impone una pena de 500 a 600 meses, sin poder aplicar la circunstancia de mayor punibilidad antes citada por cuanto el móvil de odio o intolerancia hace parte del tipo penal.

En lo referente a los ataques con ácido de los que se ocupa el artículo 116A, si bien en el tipo penal no se hace referencia a un componente o móvil de odio, tampoco es viable aplicar la circunstancia de mayor punibilidad indicada, por cuanto esta se contempla en el agravante específico del inciso 2.º del artículo 119, el cual señala que la pena se multiplicará por dos cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan contra mujer por el hecho de ser mujer. Es así que si seguimos las reglas del numeral 1 artículo 60, cuando se aumenta o disminuye en una proporción, esta se aplica al máximo y al mínimo, para quedar las sanciones de la siguiente forma:

- Si solo genera incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio que no afecte el rostro, la pena, solo en lo referente a prisión, será de 300 a 480 meses.

– Si solo genera incapacidad, sin importar los días, sin deformidad o daño transitorio que afecte el rostro, en lo referente a prisión, la pena será de 300 a 640 meses.

– Si se genera deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica que no afecte el rostro, solo en lo referente a prisión la pena será de 502 a 720 meses.

– Por último, si la deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica afecta el rostro, solo en lo referente a prisión, la pena será de 502 a 960 meses³⁴.

GRÁFICA 7. PENAS PARA EL DELITO DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES AGRAVADO

PRESUPUESTO DE HECHO 116 ³ AGRAVADO POR SER CONTRA MUJER POR EL HECHO DE SER MUJER DEL 119	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	300	480
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	300	640
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	502	720
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	502	960

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Se observa cómo un delito que protege la integridad física de una persona tiene mayor sanción y castigo que el que protege la vida. En los casos en que el delito se comete con agentes químicos que afecten al rostro, así no deje deformidad, la pena en comparación con el feminicidio simple en su mínimo es de más de 50 meses y en su máximo lo supera por 140 meses, al ser superada en el mínimo en todas las hipótesis y en el máximo en tres de ellas.

³⁴ En este punto se considera que para aplicar el agravante se debe imponer el mandato del artículo 119 a las penas base como se habían desarrollado, ya que en lo referente a la lesión en el rostro, no es un agravante, no incurre así en el incumplimiento de la prohibición de agravante sobre agravante, sino determina la pena base para ese delito.

**GRÁFICA 8. COMPARACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS
DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O
SUSTANCIAS SIMILARES AGRAVADO Y FEMINICIDIO SIMPLE**

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	PRESUPUESTO DE HECHO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	300	480	Feminicidio simple	250	500
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	300	640			
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	502	720			
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	502	960			

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Ahora, si la deformidad es permanente, ya sea en el rostro o en el cuerpo, la pena incluso supera la del feminicidio agravado tanto en el mínimo como en el máximo de la pena.

GRÁFICA 9. COMPARACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES AGRAVADO, Y, FEMINICIDIO AGRAVADO

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	PRESUPUESTO DE HECHO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	300	480	Feminicidio simple	500	600
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	300	640			
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	502	720			
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	502	960			

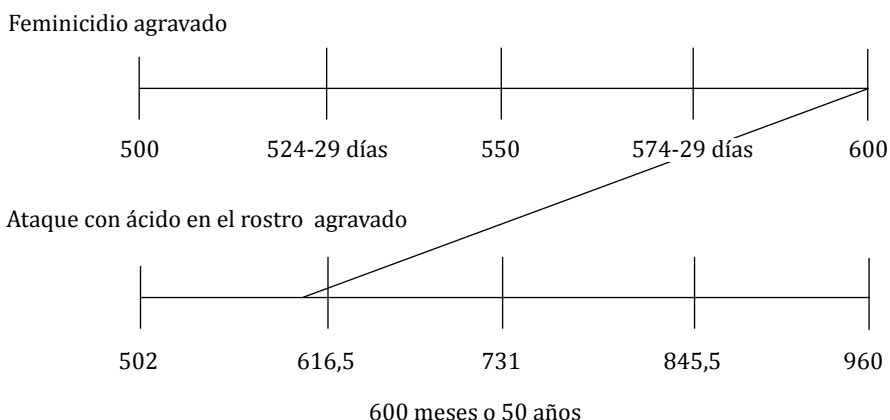
Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Si bien por expresa manifestación de la norma, el artículo 37 del Código establece que la pena por un solo delito no puede superar los 50 años o 600 meses, esta incongruencia no se vuelve irrelevante, ya que la distinción se hace evidente cuando se analizan los cuartos punitivos.

En el feminicidio agravado, el primer cuarto de movilidad sería de 500 a 524 meses y 29 días, los dos medios de 525 a 574 meses y 29 días y el último de 575 a 600 meses, para establecer lo máximo en 50 años, que solo se impone en el cuarto máximo, cuando solo existen circunstancias de mayor punibilidad y según aspectos específicos del caso, pero en los casos de deformidad en el rostro agravada por el hecho de ser mujer, el primer cuarto, cuando solo existen circunstancias de menor punibilidad y no se evidencian ni de mayor o menor

punibilidad, ya sería la pena a imponer de 502 a 616 meses y 14 días, pudiéndose imponer la máxima sanción penal posible incluso en el primer cuarto punitivo, y siempre que exista cualquier tipo de circunstancia de mayor punibilidad, el juez está obligado a imponer una pena de 50 años de prisión.

GRÁFICA 10. COMPARACIÓN DE LOS CUARTOS DE MOVILIDAD PUNITIVA PARA LOS DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES AGRAVADO Y FEMINICIDIO AGRAVADO



Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Así, daría la impresión que para el legislador y la política criminal del Estado, es más relevante la estética que la vida, al sancionar de una forma más severa los atentados contra la integridad por el hecho de ser mujer que causen desfiguración, incluso en partes del cuerpo que no sean el rostro, que atentar contra la propia vida, con lo que el mensaje político criminal es que la apariencia tiene más valor que la sobrevivencia (*vida versus integridad física*). No pueden ser de recibo argumentos como que los ataques con ácido, en especial en el rostro, afectan la vida en sociedad y en consecuencia merecen más sanción por el dolor y sufrimiento diario que generan en la víctima, esta postura arraigada en el aspecto social de la vida de la persona, no se compagina con el objeto de protección, ya que no solo el ataque con ácido puede causar dichos daños, sin que esto se castigue de igual forma. Lo que tenemos es una norma populista, sin un estudio serio y fundado

que envía un desatinado mensaje que implica que en este caso, es menos grave matar que desfigurar, cuando se hace con ácido.

X. COMPARADO CON EL GENOCIDIO

Si bien es evidente que en este tipo penal la proporcionalidad de la pena está muy cuestionada, toda duda que pueda existir sobre esta desaparece cuando se estudia la conducta de genocidio, consagrada en el artículo 101 del Código Penal.

En Colombia, por medio de la Ley 28 de 27 de mayo de 1959³⁵, se aprobó la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, el cual define esta conducta como la matanza, lesiones graves a la integridad física o mental, el sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos de personas y el traslado por fuerza de niños de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, cuando se realizan con la intención de destruirlo, en forma total o parcial. Conducta delictiva que hace parte del Estatuto de Roma³⁶ que fue ratificado por Colombia el 6 de enero de 2002 y entró en vigor el 1.º de noviembre del mismo año³⁷.

En el ordenamiento jurídico colombiano, además de los grupos indicados, se sumó el grupo político, para ser un delito pluriofensivo que se sanciona de dos formas diferentes: cuando se ocasiona la muerte y cuando se hace por medio de otros actos. Si se mira solo la pena de prisión, esta es de 160 a 450 meses cuando la conducta se realiza por medio de lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo, embarazos forzados, sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su

35 "Por la cual se aprueba la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio", *Diario Oficial*, n.º 29.962, de 1.º de junio de 1959, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584302>].

36 CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002, entró en vigor el 1.º de julio de 2002, disponible en [[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)].

37 Sentencia C-290 de 18 de abril de 2012, M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO: disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-290-12.htm>].

destrucción física, total o parcial, tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y traslados por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Se sanciona con una pena en lo respectivo a la prisión, de 480 a 600 meses cuando se realiza la conducta por medio de la matanza de los miembros del grupo.

Al analizar el genocidio, por el verbo rector que contempla las lesiones graves a la integridad física o mental de miembros del grupo, se puede incluir los ataques con ácido en contra de otras personas. En ese punto, si alguien busca realizar un genocidio al lesionar a una gran cantidad de personas que hacen parte de un grupo determinado, por su deseo de destruir a este grupo por su sola existencia, tendría una pena de prisión inferior que la que se impondría a quien genere una deformidad permanente en el rostro con ácido a una sola persona. Por atacar a una persona con ácido en el rostro, que deje secuelas permanentes, la pena de prisión sería de 251 a 480 meses. Pero por atacar a un número plural de miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político por razón de su pertenencia al mismo, con ácido en el rostro que deje secuelas con la intención que dicho grupo sea destruido total o parcialmente, la pena solo sería de 160 a 450 meses.

GRÁFICA 11. COMPARACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES Y GENOCIDIO CONFORME AL INCISO 2.º DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO PENAL

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	PRESUPUESTO DE HECHO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	150	240	Genocidio inciso 2.º	160	450
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	150	320			

Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	251	350
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	251	480

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Ahora, si al delito de ataque con ácido le agregamos el componente de odio que se ejecute contra una mujer, por el hecho de ser mujer, componente de odio que si bien tiene un objeto diferente también se comparte con el genocidio, ninguna pena es inferior bajo ningún concepto, esto a pesar que el genocidio pudo ser ejecutado de la misma forma y sobre un número plural de personas. Encontramos que el ataque con ácido, ni siquiera en grado de tentativa simple o acabada, tendría una pena inferior a la del genocidio en esta modalidad, pues cuando hubiera secuelas, la pena quedaría de 251 a 540 si no afecta el rostro y de 251 a 720 si es en el rostro.

GRÁFICA 12. COMPARACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS
PARA LOS DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS,
ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES AGRAVADO Y GENOCIDIO

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	PRESUPUESTO DE HECHO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	300	480	Genocidio inciso 2.º	160	450
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	300	640			

Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	502	720
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	502	960

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Si contemplamos la hipótesis de atacar en el rostro a una mujer con este tipo de sustancias, por el hecho de ser mujer, generándole secuelas, la pena sería de 502 a 960 meses, mientras que por matar a un número plural de personas, por ejemplo a 100 o 1.000 mujeres, por hacer parte de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, con miras a destruir en forma total o parcial ese grupo, la pena sería de 480 a 600 meses, bastante inferior al del ataque con ácido sobre un solo sujeto que busca es lesionar la integridad física de una sola persona.

GRÁFICA 13. COMPARACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES AGRAVADO POR EL HECHO DE SER MUJER Y GENOCIDIO

PRESUPUESTO DE HECHO	MÍNIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	MÁXIMO DE SANCIÓN DE PRISIÓN EN MESES	PRESUPUESTO DE HECHO	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que no afecte el rostro	300	480	Genocidio inciso 1.º	480	600
Daño que solo genere incapacidad, cualquiera que esta sea, sin deformidad o daño transitorio, que afecte el rostro	300	640			

Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que no afecte el rostro	502	720
Deformidad, daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, que afecte el rostro	502	960

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

Siendo mucho más favorable para el procesado, en razón de la pena, ser juzgado y condenado por una conducta de genocidio sobre un número plural de víctimas, que por un ataque con ácido a una mujer por el hecho de ser mujer.

GRÁFICA 14. COMPARACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES SIMPLE, AGRAVADO Y EN MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO SIMPLE Y AGRAVADO, FEMINICIDIO SIMPLE Y AGRAVADO Y GENOCIDIO

▪ PENA ORIGINAL: ▪ Inciso 1º 116ª daños: 150 a 240m (12ª 6m 20ª). ▪ Inciso 2º 116ª p.113,114y116: 251 a 360m (20ª 11m 30ª). ▪ Inciso 3º 116ª rostro : inc. 1º 150 a 320m (12ª 6m 26ª 8m) inc. 2º - 251 a 480m (20ª 11m 40ª). ▪ 119 inciso 2: 1º 300 a 480m (25ª 40ª) 2º 502 a 720m (41ª 10m 60ª) 3º - 300 a 640m (25ª 40ª) - 502 a 960m (41ª 10m 80ª). ▪ Tentativa (sin 119 inc. 2). 1º 75 a 160m (6ª 3m 13ª 4m) 2º 125m15d a 270m (10ª5m15d 22ª 6m) 3º - 75 a 240m (6ª3m 20ª) - 125m15d - 360m (10ª5m15d 30ª). ▪ Tentativa (con 119 inc. 2) 1º 150 a 360m (12ª6m 30ª) 2º 251 a 540m (20ª11m 45ª) 3º 150 a 480m (12ª6m 40ª) 251 a 720m (20ª11m 60ª)	▪ HOMICIDIO 208 MESE A 450 MESES (17ª 4 MESES – 37ª 6MESE) ▪ HOMICIDIO AGRAVADO 400 A 600M (33ª4M – 50ª) ▪ FEMINICIDIO 250 A 500 MESES (20ª 10 MESES – 41ª 8 MESES) ▪ FEMINICIDIO AGRAVADO 500 - 600M (41ª 8 MESES – 50ª)
--	--

GENOCIDIO:
160 A 450 M (13ª 4M – 37ª 6 MESES)
480 A 600 M (40ª - 50ª)

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal de 2000.

XI. LA PENA DE MULTA COMPARADA CON LA TORTURA, EL HOMICIDIO Y EL FEMINICIDIO

En lo referente a la sanción de multa, el tipo penal consagrado en el artículo 116A del Código Penal, cuando no hay secuelas, es de 120 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes –SMLV– y de 120 a 333,33 cuando afectan el rostro. Si existe deformidad en cualquier parte del cuerpo que no sea el rostro, la multa sería de 1.000 a 3.000, pero si afecta el rostro, la multa sería de 1.000 a 4.000 SMLV, montos que se duplicarán en caso que la conducta delictiva sea contra una mujer, por el hecho de ser mujer, en razón a lo reglamentado en el artículo 119 del mismo Código.

Por su parte, la conducta punible de tortura cuenta con una multa de 1.066,66 a 3.000 SMLV, es decir, 1.000 SMLV menos que la que se contempla como máximo cuando se genera deformidad en el rostro permanente, pero sería de 5.000 SMLV menos si se contempla el agravante del artículo 119. En cuanto al homicidio simple, el homicidio agravado, el feminicidio y el feminicidio agravado, estos no cuentan con pena de multa.

De este modo se puede evidenciar que en los delitos donde se afecta la vida de las personas, tanto la pena privativa de la libertad como las posibles sanciones pecuniarias, estas son bastante inferiores a las penas que se imponen por un delito que tiene como finalidad afectar la integridad física cuando se utiliza un elemento determinado para realizar la conducta delictiva, para ser incluso preferible para el infractor ser sancionado por un delito de homicidio consumado y en consecuencia, por tentativa de homicidio con ácido como el arma que se usaría para cometer la acción, que por un delito de lesiones personales con el mismo elemento.

XII. OTRAS MENCIONES HONORÍFICAS

Ante la proporcionalidad, esta misma problemática se evidencia en diferentes conductas punibles y la aplicación de las instituciones jurídicas, donde la creación de tipos penales disminuye la protección que podía aplicarse antes de la creación de la norma penal, o donde la forma de aplicar la institución jurídica sanciona de forma inadecuada a las personas.

Ejemplo de esto se presenta en la conducta de actos de discriminación, donde antes de su configuración en 2011, los hechos que se adecuaban a este tipo de delitos podían verse tipificados como una injuria por vía de hecho con circunstancia de mayor punibilidad. En este caso, la conducta de actos de discriminación tiene una pena de 12 a 36 meses y multa de 10 a 15 SMLV, que cuando es agravada la pena sería de 16 a 54 meses y multa de 13,333 a 22,5 SMLV. Pero la injuria por vía de hecho simple tiene una pena de 16 a 54 meses y multa de 13,333 a 1.500 SMLV, lo cual sin ser agravada ya tiene exactamente la misma pena de prisión que la conducta agravada y una multa bastante superior. Pero si además se consideran la circunstancia de mayor punibilidad que se podrían aplicar a la injuria por vía de hecho, pero no al nuevo tipo penal, el mínimo de la pena que se podría imponer sería de 25 meses y 15 días de prisión, monto superior al de la conducta creada para, se supone, robustecer las sanciones a quienes realizaban estas conductas delictivas.

Sumado a lo anterior, si la pena de injuria por vía de hecho se agrava, como sería en el caso que fueran estas conductas realizadas en reunión pública, la pena de prisión sería de 18 meses y 20 días a 81 meses, a partir del mínimo imponible por la circunstancia de mayor punibilidad a ser de 34 meses, 7 días y 12 horas, viéndose como las nuevas conductas creadas para ofrecer una mayor protección a ciertas comunidades, tienen una pena muy inferior a las que antes existían, que ya no se pueden aplicar por el principio de especialidad. Esto sin contar con que, si en Colombia se promueve el antisemitismo, la pena podría ser de 96 a 180 meses de prisión y multa de 666,66 a 1.500 SMLV, pero si se promueve la discriminación hacia comunidades LGTBQ+, personas de escasos recursos, discapacitados u otros, la pena solo sería de 12 a 36 meses de prisión y multa de 10 a 15 SMLV.

El mismo análisis se puede hacer frente a los delitos de hurto sobre bienes del Estado por un particular y el peculado, donde la conducta del particular tendría mayor sanción que la realizada por el servidor público quien tiene a su cargo el deber de proteger dichos bienes; el de transferencia no consentida de activos y la estafa; el de feminicidio agravado y el de genocidio; el de inducción o ayuda al suicidio y homicidio por piedad; el nuevo proyecto de ley de violencia vicaria y el de inducción a la prostitución; y el delito de constreñimiento a la prostitución, entre muchos otros.

Problemática que también se extiende a la aplicación de las figuras jurídicas no solo como lo vimos en lo referente al dolo eventual y a la culpa con representación en el proyecto de ley, sino también como ocurre en lo referente al interviniente, donde la Corte Suprema de Justicia³⁸ determinó que dicha figura no es un símil de partícipe ni congloba a todos los que concurren en la realización de la conducta delictiva, sino que lo hace en sentido de coautor de delito especial sin cualificación. Aplicándole al cómplice o determinador la sanción de un delito cualificado, de igual forma que lo haría ante un delito común, que desconoce que el objeto del reproche y en consecuencia el monto de la sanción en los delitos cualificados por el sujeto activo, integra además de la vulneración al bien jurídico, la cualidad especial que crea una relación con el bien jurídico determinado y aumenta el reproche. Viéndose un reproche superior al *extraneus* en los delitos especiales del que debería ocuparse.

XIII. UN ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD

Según la Corte Constitucional en su Sentencia C-647 de 20 de junio de 2001³⁹, si bien el legislador cuenta con una amplia potestad de configuración normativa para el diseño de la política criminal del Estado y para la tipificación de las conductas punibles, no por esto le es permitido avasallar la Constitución, sus principios y la integralidad de los derechos fundamentales de las personas⁴⁰. Viéndose en consecuencia que en la potestad de proscribir conductas humanas se deben respetar principios como el de legalidad, subsidiaridad, exclusiva protección de bienes jurídicos y el de proporcionalidad, entre otros. En lo referente al principio de proporcionalidad, indicó que:

Como quiera que el delito vulnera un bien jurídico protegido por la ley, la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta

38 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia del 8 de julio de 2003, radicado 20.704, M. P.: CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE.

39 M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-647-01.htm>].

40 CÉSAR CASTILLO DUSSÁN, FERNANDA NAVAS CAMARGO y JAIME CUBIDES CÁRDENAS. "Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los Derechos Humanos", en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, enero-junio de 2022, pp. 23 a 50, disponible en [<https://novum-jus.ucatolica.edu.co/article/view/4007/4092>].

*delictiva y el daño social causado con ella, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas de modo, de tiempo y de lugar, así como las particulares en que se sitúe el agente del delito, todo lo cual constituye el amplio campo donde se desarrolla la dosimetría penal. (Itálicas nuestras)*⁴¹.

Entonces, si se toman en consideración diversos criterios, las normas penales deben tener una pena acorde con el daño social causado, no puede la sanción penal responder a un mero capricho legislativo o ser azarosa, sino al resultado de una adecuada valoración de los diferentes factores que engloban la conducta divergente elevada a delictiva⁴². Si bien todos los derechos fundamentales constitucionales son de máxima jerarquía y es un fin esencial del Estado, cuando no existe otra forma adecuada de punición la protección de los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves, es claro que no todos al ser lesionados conllevan el mismo nivel de daño, no pudiéndose considerar por igual grave. Por ejemplo, la afectación de la integridad física, al ser lesionada de forma leve con 15 días de incapacidad médica legal, dista de lo que significa ser víctima de una lesión que produzca una pérdida funcional o la muerte. Tampoco se equipara en gravedad el sufrir una injuria por vía de hecho a un acceso carnal violento, sin que en esta valoración los sentimientos del afectado sean los que indiquen cual debe ser más gravosa. Incluso, la afectación a un mismo bien jurídico puede ameritar mayor o menor sanción, para depender de la intensidad del daño, pues no es lo mismo un hurto de un millón de pesos a un hurto de 1.000 millones de pesos.

Aspectos que también afectan la punición son la intención y modalidad de la conducta, al ser por regla general estos criterios consagrados en atenuantes y agravantes que hacen que la conducta sea

41 Sentencia C-647 de 2001, cit.

42 Para profundizar sobre este tema se recomienda SILVA GARCÍA, GERMÁN. "De la desviación a la divergencia: Introducción a la teoría sociológica del delito", *Derecho y Realidad*, n.º 19, 1 semestre de 2012, pp. 159 a 167, disponible en [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4885/3975/10949]; ID., ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "The debate concerning deviance and divergence: A new theoretical proposal", en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 14, n.º 2, 2024, pp. 505 a 529, disponible en [<https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1813/2197>].

sancionada de forma diferente⁴³. Estos parámetros deben ser tomados en cuenta tanto por el legislador, al construir el tipo penal con su respectiva sanción en mínimo y máximo, como por quienes aplican el derecho al momento de determinar la sanción en el caso concreto. Sin embargo, tanto en las conductas delictivas como en las formas de autoría y participación, se aprecian claras incongruencias que demuestran cómo se vulnera la proporcionalidad. Esto sin mencionar que, en los casos de extradición a Estados Unidos, la pena prevista en la legislación nacional no es aplicada para en cambio, al comienzo de la utilización de la extradición, se imponían condenas bastante elevadas que rompían cualquier noción de proporcionalidad respecto de delitos que iniciaban su ejecución en Colombia y luego, cuando se dio prioridad a la búsqueda de delaciones, las penas negociadas eran con frecuencia muy bajas, también a costa de la proporcionalidad⁴⁴.

XIV. RESULTADOS

La determinación de sanciones penales en Colombia adolece de criterios sistemáticos y coherentes, genera desproporciones evidentes en la graduación punitiva. El presente análisis demostró dos inconsistencias fundamentales del ordenamiento penal: Por una parte, que en ciertos casos el homicidio agravado por razones de género recibe

43 Así mismo, una investigación encontró que, en razón a preferencias ideológicas, delitos con las mismas circunstancias de agravación o de atenuación recibían penas distintas, GERMÁN SILVA GARCÍA y RAFAEL VELANDIA MONTES. “Dosificación punitiva. Igualdad y preferencias ideológicas”, en RAFAEL PRIETO SANJUÁN (coord.). *Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 349 a 414; además, otro trabajo acreditó que las inclinaciones ideológicas tenían una incidencia elevada en la imposición de las sanciones penales, sus modalidades y condiciones, GERMÁN SILVA GARCÍA. “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces”, *Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. 1, n.º 1, enero-junio de 2010, pp. 59 a 86, disponible en [<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/221/474>]. En cuanto a la decisión judicial, se ha demostrado cómo inciden esas predilecciones ideológicas en distintos momentos de la aplicación del modelo de la decisión jurídica, ID. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. III, “La administración de justicia”, Bogotá, Externado e ILSA, 2001.

44 GERMÁN SILVA GARCÍA, CIRUS RINALDI y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience 1999-2017”, en *Contemporary Readings in Law and Social Justice*, vol. 10, n.º 1, 2018, pp. 104 a 129, disponible en [<https://addletonacademicpublishers.com/files/1363/EXPANSION-OF-GLOBAL/1291/5-Silva-Garcia-et-al.pdf>].

mayor sanción que el tipo penal autónomo de feminicidio. Por la otra, que las lesiones personales con agentes químicos (art. 116A) contemplan, según la hipótesis aplicable, penas que superan aquellas previstas para delitos que tutelan bienes jurídicos de mayor entidad, tales como la vida y la libertad. En efecto, esta conducta se sanciona con mayor rigor que la tortura, el homicidio, el feminicidio, en sus formas simple y agravada, e incluso el genocidio.

CONCLUSIÓN

Se evidencia que las palabras de la Corte Constitucional cuando describió nuestra política criminal como “reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad...” no solo debe entenderse en cuanto al tratamiento y la atención que se le da a los privados de la libertad, sino que impregna todo nuestro derecho sustancial y procesal, no se puede aceptar que la ausencia de una política criminal sea nuestra política criminal y menos que precisamente estas problemáticas en la creación de normas penales sean las que impactan las etapas subsiguientes.

Este artículo muestra que el delito de ataque con ácido tiene una pena muy superior –incluso mucho más del doble– a otros delitos contra la integridad física que pueden generar el mismo daño. A su vez, se aprecia que otros delitos que protegen varios bienes jurídicos como la tortura, que también puede ser ejecutada con ácido, tiene una pena insignificante en comparación. También se demuestra que delitos que protegen bienes jurídicos más relevantes –como la vida– que se pueden llegar a atacar con ácido, tienen una pena que tanto en sus mínimos como en sus máximos es menor a la del tipo penal estudiado. Sin un criterio lógico o coherente para la creación de la sanción, imponiéndose consecuencias jurídicas a los delitos sin ninguna fundamentación ni comprensión de cómo se aplican.

La normatividad penal colombiana crea con sus disposiciones una dogmática propia, la cual es la que debe aplicarse en los procesos para determinar si nos encontramos ante una conducta punible y cómo esta debe ser sancionada. Dogmática que debe desarrollarse con absoluta sujeción a los preceptos constitucionales, los cuales no se ven satisfechos de la forma en que se crean las disposiciones pe-

nales por el legislador. Quien crea conductas delictivas sin siquiera determinar si estas en realidad sancionan de una forma más adecuada las conductas humanas o si lo que hacen es vulnerar los preceptos constitucionales en el momento de su creación, termina por reforzar una política criminal sin horizonte claro.

Problemática que, por falta de una política criminal, conocimiento del sistema penal y nuestro carácter “populista, reactivo y volátil”, hace que las vulneraciones a los presupuestos de nuestro Estado social y democrático de derecho sean más evidentes, para crear un sistema jurídico poco coherente, que propende por el hacinamiento carcelario y la desprotección de intereses constitucionales por otros intereses.

El Estado colombiano debe ser más riguroso en la creación, implementación y aplicación de las normas penales de todo tipo, para exigir mayores estándares tanto al legislador, como a fiscales, jueces y defensores, lo cual nos permitirá hacer un ordenamiento jurídico penal más coherente, más humano y en consecuencia, contar con una sociedad más justa.

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV. *Memorias XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 1998.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia, de 13 de junio de 1991, Gaceta Constitucional, n.º 114, de 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

BECCARIA, CESARE. *De los delitos y de las penas*, 3.ª ed., Bogotá, Temis, 2003.

BELTRÁN CÁRDENAS, LADY ANDREA. “El fin de la pena privativa de la libertad: Entre la utopía y el confinamiento”, tesis de maestría, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2019., disponible en [<https://bffrepositorio.unal.edu.co/server/api/core/bitstreams/98614214-78bd-4403-993f-1a893423aea3/content>]

BELTRÁN CÁRDENAS, LADY ANDREA. “Delito y subcultura carcelaria: ¿Cómo minimizar el proceso de desocialización?”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, enero-junio de 2022, pp. 99 a 113, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4107/4102>].

BERNAL CUÉLLAR, JAIME (coord.). *XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 2003.

BUITRAGO, SAIR. “Cada semana hay al menos un ataque con ácido: ¿Cómo prevenirlos”, en Bogotá, El Tiempo, 17 de noviembre de 2021, disponible en [<https://www.eltiempo>].

com/justicia/investigacion/ataques-con-acido-cuantas-victimas-hay-y-por-que-se-dan-los-casos-632995].

CASTILLO DUSSÁN, CÉSAR; FERNANDA NAVAS CAMARGO y JAIME CUBIDES CÁRDENAS. “Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los Derechos Humanos”, en *Novum Jus*, vol. 16, n.º 1, enero-junio de 2022, pp. 23 a 50, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4007/4092>].

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA –CICR–. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Ginebra, cicr, 2012, disponible en [<https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>].

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA –CICR–. Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, (protocolos I, II y III), disponibles en [https://legal-un-org.translate.google/avl/ha/pagc/pagc.html?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

Ley 28 de 27 de mayo de 1959, “por la cual se aprueba la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio”, *Diario Oficial*, n.º 29.962, de 1.º de junio de 1959, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584302>].

Ley 599 de 24 de julio de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>].

Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 47.193, de 4 de diciembre de 2008, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676263>].

Ley 1773 de 6 de enero de 2016, “Por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”, *Diario Oficial*, n.º 49.747, de 6 de enero de 2016, disponible en [<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68134>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA:

Sentencia T-542 de 25 de septiembre de 1992, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-542-92.htm>].

Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>].

Sentencia C-646 de 20 de junio de 2001, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-646-01.htm>].

Sentencia C-647 de 20 de junio de 2001, M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-647-01.htm>].

Sentencia C-290 de 18 de abril de 2012, M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO: disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-290-12.htm>].

Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015, M. P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-762-15.htm>].

Sentencia C-571 de 13 de septiembre de 2017, M. P.: Alejandro Linares Castillo, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-571-17.htm>].

Sentencia T-089 de 21 de marzo de 2024, M. P.: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-089-24.htm>].

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002, entró en vigor el 1.º de julio de 2002, disponible en [[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia del 8 de julio de 2003, radicado 20.704, M. P.: CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE.

CUBIDES CÁRDENAS, JAIME; JUAN DAVID GONZÁLEZ AGUDELO y FERNANDA NAVAS CAMARGO. “Principios clave para el uso de la fuerza en escenarios urbanos en Colombia”, *Revista Científica General José María Córdova*, vol. 20, n.º 37, enero-marzo de 2022, pp. 88 a 107, disponible en [<https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/808/821>].

GAMARRA AMAYA, LAURA C.; FERNANDO MONSALVE BASAUL, FRANCISCO FUENTES CONTRERAS y RUTH MARÍA ABRIL STOFFELS. “Violencia contra la mujer en el trabajo: Respuestas desde una perspectiva de género en Chile y Colombia”, en *Novum Jus*, vol. 19, n.º 2, mayo-septiembre de 2025, pp. 253 a 285, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6878/6010>].

GONZÁLEZ MONGUÍ, PABLO ELÍAS. “La maximización o expansión del derecho penal: ¿Se moderniza o se vuelve más autoritario?”, en *Novum Jus*, vol. 19, n.º 2, mayo-septiembre de 2025, pp. 355 a 382, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6894/6013>].

GONZÁLEZ MONGUÍ, PABLO ELÍAS (coord.). *Derecho penal especial*, t. II, Bogotá, Ibáñez, 2023.

LUNA SALAS, FERNANDO; CRISTIAN ARRIETA MORALES y RICARDO ANDRÉS CANO ANDRADE. “Prospectiva de las controversias probatorias asociadas al delito de feminicidio en Colombia”, en *Novum Jus*, vol. 17, n.º 1, enero-abril de 2023, pp. 157 a 186, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4577/4602>].

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025”, Bogotá, Minjusticia, 2021, disponible en [<https://repositorio.minjusticia.gov.co/politica-criminal/Plan-Nacional-Politica-Criminal/Plan-Nacional-de-Politica-Criminal-2021-2025.pdf>].

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “Definición de Política Criminal”, Bogotá, Minjusticia, disponible en [<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Paginas/SIPC-Contexto.aspx>].

NAVAS CAMARGO, FERNANDA. “Justicia cognitiva y divergencia social. Resistencia pacífica a través del turismo comunitario”, en *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, año 1, n.º 1, agosto de 2020, pp. 156 a 182, disponible en [<https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/10/Revista-Latinoamericana-de-Sociología-Jurídica.pdf>].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS –ONU–. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 260 A (III), del 9 de diciembre de 1948, en vigor desde el 12 de enero de 1951, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS –OEA–. “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.convencion.belen%20DO%20para.pdf>].

PRIETO SANJUÁN, RAFAEL (coord.). *Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003.

RUIZ LÓPEZ, CARMEN ELOISA y RICARDO ARENAS ÁVILA. “Populismo punitivo: Manifestación política vs. derecho penal. La cadena perpetua en Colombia”, *Revista de Derecho*, vol. 58, 2022, pp. 218 a 252, disponible en [<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9662308.pdf>].

RUIZ-RICO RUIZ, GERARDO y GERMÁN SILVA GARCÍA. “Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en España”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 2 extra, 2018, pp. 195 a 209, disponible en [<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/33161/34782>].

SIERRA ZAMORA, PAOLA ALEXANDRA y LINA VANESSA JIMÉNEZ BARRERA. “Genealogía de la tortura en Colombia: Una mirada desde los derechos humanos”, en *Novum Jus*, vol. 13, n.º 2, julio-diciembre de 2019, pp. 131 a 142, disponible en [<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2390/2622>].

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Aspectos fundamentales”, en GERMÁN SILVA GARCÍA (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2023, pp. 15 a 58, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>].

SILVA GARCÍA, GERMÁN. *Criminología. Teoría sociológica de delito*, 2.ª ed., Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2013.

- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Crisis y transformaciones en el control social penal en el contexto de la cultura jurídica colombiana", en *Cultura Latinoamericana*, vol. 39, n.º 1, 2024, pp. 156 a 192, disponible en [<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/6478/5394>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "De la desviación a la divergencia: Introducción a la teoría sociológica del delito", *Derecho y Realidad*, n.º 19, 1 semestre de 2012, pp. 159 a 167, disponible en [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4885/3975/10949].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Delito y reacción penal", en GERMÁN SILVA GARCÍA (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2023, pp. 369 a 419, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "El control penal sobre la sexualidad -Fundamentos, extralimitaciones y limitaciones-", en AA. VV. *Memorias xx Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 1998, pp. 231 a 271.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. III, "La administración de justicia", Bogotá, Externado e ILSA, 2001.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Fluctuaciones de la población penitenciaria colombiana", *Derecho Penal y Criminología*, vol. 17, n.ºs 54/55, 1995, pp. 125 a 172.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva socio-jurídica", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 21, n.º 68, 2000, pp. 129 a 143, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1128/1070>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena", en JAIME BERNAL CUÉLLAR (coord.). *xxv Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 307 a 341.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Las teorías del conflicto y fenomenológica en el análisis sociojurídico del derecho", en *Acta Sociológica*, n.º 79, 2019, pp. 85 a 108, disponible en [<https://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/issue/view/79>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Sobre el objeto, las fuentes y el oficio de la sociología jurídica desde una perspectiva interdisciplinaria. Problemas de investigación y teoría", en *Diálogos de Saberes*, n.º 17, 2003, pp. 117 a 139.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces", *Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. 1, n.º 1, enero-junio de 2010, pp. 59 a 86, disponible en [<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/221/474>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN (ed.). *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2023, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/392/878/1817>].

- SILVA GARCÍA, GERMÁN; ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "The debate concerning deviance and divergence: A new theoretical proposal", en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 14, n.º 2, 2024, pp. 505 a 529, disponible en [<https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1813/2197>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN; BERNARDO PÉREZ SALAZAR, PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ y ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO. "Bogotá: ¡Miedo al crimen! Entre ficciones macondianas y crudas realidades", *Revista de Estudos Empíricos em Direito*, vol. 12, 2025, pp. 1 a 39, disponible en [<https://reedrevista.org/reed/article/view/904/536>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN; CIRUS RINALDI y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia's Extradition Experience 1999-2017", en *Contemporary Readings in Law and Social Justice*, vol. 10, n.º 1, 2018, pp. 104 a 129, disponible en [<https://addletonacademicpublishers.com/files/1363/EXPANSION-OF-GLOBAL/1291/5-Silva-Garcia-et-al.pdf>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN; PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ, ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. "Actitudes y encrucijadas ante la corrupción pública. ¡Ni tanto que queme al santo ni tan poco que no lo alumbre!", en *Via Inveniendi et Iudicandi*, vol. 20, n.º 1, 2025, pp. 9 a 23, disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/11108/8992>].
- SILVA GARCÍA, GERMÁN y PAMELA TINOCO ORDÓÑEZ. "Delitos sexuales", en PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ (coord.). *Derecho penal especial*, t. II, Bogotá, Ibáñez, 2023.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN y RAFAEL VELANDIA MONTES. "Dosificación punitiva. Igualdad y preferencias ideológicas", en RAFAEL PRIETO SANJUÁN (coord.). *Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 349 a 414.
- VELANDIA MONTES, RAFAEL. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. I, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2015, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/99/191/1075>].
- VELANDIA MONTES, RAFAEL. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. II, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2015, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/109/211/1085>].
- VELANDIA MONTES, RAFAEL; ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO, ANA MARÍA SOLARTE CUCANCHÓN y NOCOLÁS JAVIER JARAMILLO GABANZO. *Los sí delincuentes. Visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2018, disponible en [<https://libroselectronicos.ilae.edu.co/index.php/ilae/catalog/view/165/326/1141>].